



Manizales, 12 de julio de 2021

Doctora

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales

Ref. : RADICADO: 17-001-33-39-006-2020-00324-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: LIBARDO ARCILA HERRERA Y OTROS

**DEMANDADOS: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
RAMA JUDICIAL.**

MARIA ESTELLA AGUDELO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.287.439 de Manizales, abogada con Tarjeta Profesional No. 107.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Dra. **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, en su condición de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio del presente memorial, de manera respetuosa me dirijo ante ese despacho para dar contestación a la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial interpusieron los señores **LIBARDO ARCILA HERRERA, TATIANA ARCILA TREJOS, LEIDY JOHANA ARCILA TREJOS, JHON ALEXANDER ARCILA TREJOS, LUZ ELENA ARCILA HERRERA, GLORIA INÉS ARCILA HERRERA, LUIS ÁNGEL HERRERA, RUBÉN DARÍO ARCILA HERRERA, ABELARDO ANTONIO ARCILA ZULUAGA y MARLENY TREJOS HERRERA.**

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS 1 AL 6: Son ciertos, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente.

HECHO 7: Es cierto que el señor LIBARDO ARCILA HERRERA estuvo privado de su libertad desde el 14 de mayo de 2017 hasta el 4 de diciembre de 2019, tal como consta en la certificación expedida por el INPEC, que obra en el expediente.

HECHO 8: No es un hecho.

HECHO 9: Es cierto, de acuerdo con la constancia emitida por la Procuraduría, que obra en el expediente.

HECHO 10: Es cierto.

II. FRENTE A LA RECLAMACIÓN Y CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS.

Respetuosamente nos oponemos a la tasación de perjuicios presentada por la parte demandante, por las siguientes razones:

Pretende la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por la privación de la libertad considerada injusta, del señor **LIBARDO ARCILA HERRERA** y en consecuencia se le indemnice:

PERJUICIOS MORALES: Para:

LUZ ELENA ARCILA HERRERA, GLORIA INÉS ARCILA HERRERA, LUIS ÁNGEL HERRERA y RUBÉN DARÍO ARCILA HERRERA, en calidad de hermanos de la víctima directa, el valor equivalente a 70 SMMLV, para cada uno.

Los perjuicios reclamados por estos demandantes no se encuentran ajustados a la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, en la que se establecieron toques a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

En dicha sentencia se expuso:

"(...)

2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

(...)"

Por lo tanto, encuentra esta entidad que las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante frente a estos perjuicios no concuerdan con los topes establecidos en la jurisprudencia atrás citada, teniendo en cuenta el tiempo de privación de la libertad y el parentesco de los demandantes mencionados con el señor **LIBARDO ARCILA HERRERA**.

Por otra parte, la señora **MARLENY TREJOS HERRERA**, reclama indemnización de estos perjuicios por una suma equivalente a 70 SMLMV, en calidad de **cónyuge** del señor LIBARDO ARCILA HERRERA, sin que se acredite tal condición, así como tampoco que para la época de los hechos conviviera con él.

Si bien esta demandante es la progenitora de los hijos del señor ARCILA, tal como consta en los registros civiles de nacimiento, se establece que, para la época de los hechos, el demandante, convivía en unión libre con la señora **ALBA NELLY NIETO**

CARMONA, quien lo denunció por el delito de violencia intrafamiliar por el que fue judicializado. Tal convivencia, además, se constata con lo expuesto en la boleta de libertad del señor LIBARDO ARCILA, del 4 de diciembre de 2019, en la que se plasmó: "*ESTADO CIVIL- UNIÓN LIBRE*", "*NOMBRE DEL ESPOSO (A) O COMPAÑERO (A)- ALBA NELLY NIETO CARMONA*".

Por lo tanto, los perjuicios morales que reclama la señora MARLENY TREJOS HERRERA, en tal calidad no deben ser reconocidos.

También se pretende indemnización por PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE, por valor \$53.323.071, para el señor LIBARDO ARCILA HERRERA.

Sustenta la parte demandante dicha pretensión, argumentando que el señor ARCILA para la época de los hechos ejercía una actividad como comerciante y que devengaba 3 SMMLV., la cual deberá ser reconocida por el tiempo de privación de la libertad, adicionándole 8.75 meses que se presume se mantuvo cesante luego de recuperar su libertad, y el 25% de prestaciones sociales.

Nos oponemos a la reclamación y cuantía de este perjuicio, teniendo en cuenta que la parte demandante no aporta prueba de la que se pueda establecer que, para la época de privación de la libertad del señor ARCILA HERRERA, se dedicara a una actividad comercial y que por ello devengara el valor de 3 SMMLV., más prestaciones sociales, así como tampoco que luego de haber recuperado su libertad se hubiera mantenido cesante durante 8.75 meses.

Sobre la prueba para que proceda la indemnización del LUCRO CESANTE, el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** del 18 de julio de 2019, en proceso con Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido:

"(...)

1.1 Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

1.1.1 *Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.*

1.1.2 *Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.¹).*

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

1.2 *Parámetros para liquidar el lucro cesante:*

2.2.1 *Período indemnizable*

El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el tiempo que duró la detención, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.

La liquidación del lucro cesante comprenderá, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, si se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.

¹ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

2.2.2 Ingreso base de liquidación

El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión" (negrillas de la Sala).

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas², las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario³, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

2.2.3 Aplicación del salario mínimo legal mensual

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación

² "ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

"Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta".

³ Ver la cita 60 de la página 31.

directa, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la "remuneración mínima vital y móvil" y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, "... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia".

2.2.4 Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales

Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales⁴, siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida trabajaba como empleado al tiempo de la detención, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada⁵.

Así, se debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada, de manera que no se reconoce el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas." (El resaltado es del texto).

Como se dijo, no se aportó prueba idónea de la que se pueda establecer el perjuicio reclamado, por lo tanto, no debe ser reconocido.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

⁴ De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral.

⁵ La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:

"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino **la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales**; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales**, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente".

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones que a continuación se exponen:

IV. RAZONES DE LA DEFENSA:

La parte actora demanda a través de apoderado en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a La Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, pretendiendo se les declare administrativa y solidariamente responsables por los supuestos perjuicios ocasionados por la privación de la libertad del señor **LIBARDO ARCILA HERRERA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad del señor **LIBARDO ARCILA HERERA**.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Constitución Política, el cual señala las funciones de la entidad, así:

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.



En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

- 1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

- 4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

- 5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

- 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

(...)

- 9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...". (Negritas y subrayas fuera de texto).

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en la de procedimiento penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

En efecto, los artículos 286 y 287 de la Ley 906 de 2004, establecen:

"Artículo 286. *Concepto. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.*

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-303 de 2013.

Artículo 287. *Situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda."*

Por su parte, establecen los artículos 306 y 308 ibidem:

"Artículo 306. *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Modificado por el art. 59, Ley 1453 de 2011. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

Artículo 308. *Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.



2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*

3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-695 de 2013](#).

Es de precisar que el proceso penal adelantado en contra del señor **LIBARDO ARCILA HERRERA**, se originó- tal como se expuso de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas, del 4 de diciembre de 2019- de la siguiente manera:

"HECHOS Y ANTECEDENTES:

El 12 de mayo de 2019, a las 5.15 de la tarde en la vía pública, exactamente en la carrera 8ª entre calles 9 y 10 del municipio de Viterbo fue capturado el señor LIBARDO ARCILA HERRERA cuando agentes policiales acudieron al lugar de los hechos por una llamada de la ciudadanía en la cual manifestaban que se estaba presentando una riña entre una pareja.

Es así como al llegar al lugar de los hechos encuentran a una mujer de contextura gruesa y a un hombre que están discutiendo por una cadena y una moto, al acercarse los agentes fueron informados por la señora ALBA NELLY NIETO que en medio de la discusión había sido agredida por el señor ARCILA HERRERA, informando que este la había propinado un puno (sic) en la cara y unos rasguños en el pecho y en el seno derecho, es así como se procede a la captura en flagrancia del agresor.

Una vez recibida la denuncia hecha por la señora ALBA NELLY NIETO CARMONA, ésta fue trasladada al Hospital San José de Viterbo, Caldas para ser valorada, fue así como en dicho centro asistencial se le dictaminó una incapacidad de 20 días sin secuelas, así mismo fue valorado el señor LIBARDO ARCILA HERRERA, determinando para este una incapacidad de 10 días".

Por estos hechos, según se expone en la citada sentencia, el día 13 de mayo de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas, el delegado de la Fiscalía General de la Nación, realizó las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO

y solicitó imposición de medida de aseguramiento intramural, a lo cual accedió el despacho judicial.

La audiencia de formulación de acusación se realizó el 30 de julio de 2019; la audiencia preparatoria se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2019.

Finalmente la audiencia de juicio oral se llevó a cabo el día 4 de diciembre de 2019, en la cual, luego de realizar el debate probatorio, se dictó sentencia de carácter absolutorio, al considerar que no se había podido demostrar la configuración de la conducta delictual, ya que si bien se había probado que la señora ALBA NELLY NIETO CARMONA había sufrido una serie de lesiones en su cuerpo, no se había podido establecer que las mismas hubieran sido causadas por el señor LIBARDO ARCILA, lo que se dio además ante la no comparecencia de esta a la audiencia de juicio oral a rendir su testimonio.

Se encuentra entonces que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el presente asunto, estuvo ajustada a derecho, pues no puede pretenderse que el Fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos; en el presente asunto se tiene que la Fiscalía General de la Nación, al tener conocimiento de la presunta conducta delictual cometida por el señor **LIBARDO ARCILA HERRERA**, al haber sido dejado a su disposición, luego de ser capturado en supuesta situación de flagrancia, y al haber sido señalado directamente por su compañera permanente de ser quien le había causado lesiones que le originaron una incapacidad de veinte (20) días, debió iniciar la investigación penal en su contra, encontrando además que se daban los presupuestos legales para imputarle cargos, solicitar la imposición de medida de aseguramiento y posterior acusación.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

A. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

De conformidad con lo previsto en el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la **Ley 906 de 2004**, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso la Fiscalía General de la Nación quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los aquí demandantes como injusta, pues como ya vimos, su legalidad fue avalada por el respectivo Juez de Garantías competente.



El sistema penal acusatorio establecido en la Ley 906 de 2004 en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención o procedimiento que pueda generar la reparación pretendida, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la actuación desplegada por la Fiscalía debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad. Así lo advierte la H. Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del juez de control de garantías, señaló:

(...) "En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (...)"

Ante el juez de conocimiento, por su parte, se presenta el escrito de acusación con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con inmediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; se solicita la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas". Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Conforme a las anteriores enseñanzas y a otras similares que están recogidas en las sentencias C-873 de 2003, C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que refieren a los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, introducido mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, se concluye que ya la Fiscalía no debe resultar responsable por los daños antijurídicos que se le pudieran imputar por "detención injusta", sencillamente porque esta Entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal.

En el último fallo aludido (sentencia C-730 de 2005), la Corte Constitucional dijo que la Fiscalía General de la Nación, *"ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente"*.

En síntesis, siendo el Juez de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer, no tiene cabida y/o no es ajustada a derecho la pretensión de los aquí demandantes tendientes a que se declare administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la detención preventiva del señor **LIBARDO ARCILA HERRERA**.

En relación con la medida de aseguramiento, se tiene que esta comprende la afectación de derechos fundamentales, razón por la que es necesario, para garantizar los derechos al imputado, que la misma sea sometida a una autorización JUDICIAL que debe verificar, entre otros requisitos, la necesidad y la finalidad de esta, al igual que prever su adecuada sustentación y la oportunidad de ser controvertida.

Existen varios pronunciamientos del Consejo de Estado, en los cuales se ha exonerado de responsabilidad a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en asuntos



donde se discute la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, en procesos penales tramitados bajo el régimen de la Ley 906 de 2004.

Como referencia citamos:

- 1) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 26 de abril de 2017, Radicado número: 52001-23-31-000-2010-00082-01(47380).
- 2) Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, consejera ponente, Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 14 de julio de 2016. Radicado No. 63001-23-31-000-2008-00158-01(42555).
- 3) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, 26 de mayo de 2016, Radicado número: 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573).
- 4) Consejo de Estado, Sección Tercera, consejero ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, 24 de junio de 2015, Radicado No. 660012331000200800256 01 (38.524).
- 5) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2016, expediente No. 40217, consejero ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.
- 6) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 2016, expediente No. 41604, consejera ponente Dra. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.
- 7) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 42476, consejera ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ.
- 8) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 21 de julio de 2016, expediente No. 41608, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

En recientes fallos el Consejo de Estado se volvió a pronunciar de la siguiente manera:

En sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, consejero ponente: Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, del 11 de junio de 2021, proceso con Radicado No. 050012331000201200584 01 (55.052), en un asunto similar al que nos ocupa, al realizar la imputación de la responsabilidad, indicó:

"Entidad a quien se le imputa el daño antijurídico"

33. Tratándose de los casos de privación injusta de la libertad en procesos seguidos bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, la Sala ha considerado que la responsabilidad recae principalmente en la Nación-Rama Judicial, pues son los jueces de control de garantías quienes determinan la legalidad de la captura e imponen la medida de aseguramiento.

34. En el nuevo esquema procesal, se limitaron las facultades jurisdiccionales de la Fiscalía General de la Nación a eventos excepcionales. En particular, la imposición de las medidas de aseguramiento pasó a manos de los jueces de control de garantías. Sin embargo, aquella mantiene vigente la función de investigar los hechos que pueden llegar a comportar una conducta punible, a través de la recolección de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida y de esta manera sustentar sus pretensiones ante las autoridades judiciales al formular la imputación del individuo, solicitar medidas de aseguramiento, presentar la acusación y solicitar el fallo de responsabilidad penal. Así entonces, le corresponde a este organismo a través de la actividad investigativa llevar al juez al convencimiento más allá de toda duda razonable.

35. Así las cosas, frente a los actos de investigación se establecieron controles de legalidad los cuales deben surtirse por los jueces. Es así que cuando la Fiscalía General de la Nación considere necesario la captura de una persona o la imposición de medidas de aseguramiento que afecten derechos fundamentales, como lo es la libertad de un ciudadano, es el juez de control de garantías quien deberá examinar si tales medidas se adecuan al ordenamiento jurídico y además verificar si son o no proporcionales.

36. Por consiguiente, cuando en base a las pruebas recaudadas por la Fiscalía, el juez pueda inferir la existencia y de motivos razonables y fundados respecto de la conducta punible y de la autoría o participación del investigado, si este lo estima necesario, podrá restringir la libertad de este de conformidad con el artículo 306, la cual tiene carácter excepcional, toda vez que debe atender a criterios de adecuación y proporcionalidad.



37. Así las cosas, se infiere que en el nuevo procedimiento penal la decisión de la privación de la libertad es ordenada por la autoridad judicial y, por lo tanto, los daños que se llegaren a causar son imputables únicamente a la Rama Judicial.

38. De lo indicado anteriormente, se tiene que existe responsabilidad de la Nación-Rama Judicial, a través del juez con función de control de garantías, que impuso una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión en contra del demandante (...)"

Esta posición había sido igualmente expuesta en los siguientes fallos:

Sentencia de la Sección Tercera, consejero ponente: Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, del 28 de mayo de 2021, proceso con Radicado No.630012331000201000310 01 (54.289).

Sentencia de la Sección Tercera, consejero ponente: Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, del 14 de mayo de 2021, proceso con Radicado No. 76001-23-31-000-2010-02026-01 (53791).

Sentencia de la Sección Tercera, consejero ponente: Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, del 23 de abril de 2021, proceso con Radicado No. 180012331000201000246 01 (51.261).

También el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 28 de febrero de 2019, magistrado ponente Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes, proceso con radicado No. 17-001-33-33-004-2015-0052-02, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esta ciudad, y que había exonerado de responsabilidad a mi representada, se pronunció de la siguiente manera:

"(...)

Ahora bien, frente al argumento expuesto por la Nación – Rama Judicial de que no es la llamada a responder por los daños irrogados al actor, encuentra esta Sala de Decisión que si bien es cierto, quien solicitó la medida de aseguramiento y recaudó el material probatorio que sirvió de fundamento para la misma fue la Fiscalía, es diáfano señalar que la decisión de privar de la libertad al señor Hincapié Sepúlveda de manera preventiva fue adoptada por un Juez de Control de Garantías, autoridad que cuenta con autonomía e independencia.

De tal suerte, que al haberse demostrado que la medida de aseguramiento fue proferida por un Juez de la República, es de convicción de este Juez Plural de Decisión, en consonancia con lo considerado por el Juez de instancia, que la responsabilidad de los daños antijurídicos ocasionados al actor recae sobre la Nación – Rama Judicial.

(...)”

B. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

El artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece como uno de los presupuestos de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de administrar justicia, el de privación injusta de la libertad.

Al respecto, esa disposición estatutaria indica:

"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios".

Esta disposición estatutaria fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996. En esa oportunidad, señaló que el término "injustamente" debía entenderse como una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales establecidos para el efecto. Así lo precisó esa Corporación, en los siguientes términos:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" **se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal, que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.***

*Si ello fuera así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, **con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados.** Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y*



*teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención*⁶ (Resaltado por fuera del texto).

De acuerdo con el aparte transcrito, para efectos de obtener una indemnización de perjuicios en los asuntos de privación injusta de la libertad cuyos hechos ocurrieron dentro de la vigencia de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, es necesario que la parte demandante acredite que la privación de la libertad obedeció a una **“actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales”** establecidos para el efecto.

Esta disposición fue reiterada en la sentencia SU-072 de 2018, en la que la Corte Constitucional señaló que la exigencia de los calificativos de “abiertamente desproporcionada” y/o “violatoria de los procedimientos legales” en la actuación de un funcionario judicial, además de condicionar la exequibilidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, exigen tener en cuenta los presupuestos en virtud de los cuales procede el decreto de medidas de aseguramiento privativas de la libertad, los cuales tienen ínsito el juicio de razonabilidad y proporcionalidad⁷

Bajo este entendimiento, la Corte precisó que una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia conllevaría a que el Juez Administrativo no se limite a realizar un simple juicio de causalidad, sino considerar – independientemente del título de imputación aplicable- si en la decisión adoptada por el funcionario se verifican los requisitos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Así lo precisó el máximo Tribunal Constitucional:

“Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que si el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”⁸.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ En la sentencia SU-072 de 2018, la Corte Constitucional precisó lo siguiente: “Ahora bien, el entendimiento de los calificativos contenidos en dicha norma exige tener en cuenta que las diferentes normas que han regulado los supuestos en los cuales procede la detención preventiva tienen ínsito el juicio de razonabilidad y proporcionalidad; por ejemplo, en el Decreto Ley 2700 de 1991, se consagraba como presupuesto para imponer medida de aseguramiento que contra el sindicado resultare por los menos un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso”.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018.

Expuestas estas consideraciones, la Corte señaló que los calificativos establecidos en la sentencia C-037 de 1996 para declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, definen la actuación del funcionario judicial que decreta la medida de aseguramiento mas no el título de imputación que se elija para resolver el caso concreto, en todos los eventos, el juez administrativo debe verificar si la actuación que conllevó la privación de la libertad de un ciudadano resultó inidónea, irrazonable y desproporcionada para efectos de concluir que consistió en una carga que no se encontraba en el deber jurídico de soportar y por tanto procede la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

Por su parte, en la sentencia de unificación proferida el 15 de agosto de 2018⁹, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló que en los asuntos de privación injusta de la libertad no basta con demostrar la privación efectiva de la libertad y que el proceso penal no finalizó en condena para obtener una indemnización del Estado. A juicio de esa Corporación, se debe ir más allá y determinar si con base en el artículo 90 de la Constitución Política, el daño sufrido en virtud de la medida de detención preventiva fue o no antijurídico.

Para establecer si el daño es antijurídico en esos asuntos, el Consejo de Estado señaló que el juez administrativo debe consultar – entre otros criterios- estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten la restricción de la libertad personal. En ese sentido, si constata que la decisión de imponer la medida de aseguramiento cumplió con dichos estándares, se estará ante un daño (lesión del derecho a la libertad) jurídicamente permitido y por tanto desprovisto de antijuridicidad, el cual impide obtener una indemnización a la luz de lo establecido en el artículo 90 Superior y 68 de la Ley 270 de 1996- Estatutaria de Administración de Justicia.

Así lo precisó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"(...) si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último".

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018. C.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. No. 46.947.

En el presente asunto, la decisión de decretar la medida de aseguramiento privativa de la libertad no fue inidónea, irrazonable, ni desproporcionada; por el contrario, el Juez de Control de Garantías consideró que se cumplía con los requisitos establecidos en los Artículos 308 y ss. de la Ley 906 de 2004, para proceder en ese sentido. En efecto, para tomar dicha determinación el funcionario judicial señaló que podía inferirse razonablemente que el señor **LIBARDO ARCILA HERRERA** tenía la calidad autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO**, con fundamento en los indicios o medios de prueba, con que contaba en esos momentos, como fue especialmente: 1) el informe de policía judicial de captura en flagrancia, 2) la denuncia de la señora ALBA NELLY NIETO CARMONA, quien manifestó que el señor LIBARDO ARCILA HERRERA, le había causado lesiones en varias partes de su cuerpo y 3) La valoración médica realizada a la señora ALBA NELLY NIETO CARMONA, a quien se le otorgó incapacidad por veinte (20) días,

Por lo tanto, la decisión de proferir una medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del ahora demandante cumplió con las exigencias legales y constitucionales establecidas para el efecto. Por lo tanto, en los términos expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996 y SU- 072 de 2018, el Estado no puede ser declarado responsable por privación injusta de la libertad, pues en virtud de lo expuesto en líneas anteriores, la actuación que conllevó a que se profiriera una medida de detención preventiva en su contra, no resultó abiertamente desproporcionada o arbitraria.

En sentencia emitida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, del 28 de junio de 2019, Radicación número: 41001-23-31-000-2004-01096-01(46956), acogiendo la sentencia de unificación de esa Corporación, recalcó que la medida de aseguramiento no se torna antijurídica, si se cumple con los presupuestos legales para imponerla.

"(...)

Ahora bien, en sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, la Sala Plena de la Sección Tercera modificó su jurisprudencia con relación al régimen de responsabilidad o título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daño irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca dicha medida por los casos antes mencionados. En esta oportunidad se precisó:

"En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha

condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición. [...]

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, **en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.***” (Se resalta)”

En virtud de lo anterior, se modificó la postura jurisprudencial en lo referente a la verificación de la antijuridicidad del daño respecto de las decisiones de las autoridades judiciales que imponen una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, así como cualquier otra forma de privación de la libertad en el marco de una investigación penal, aun cuando se haya proferido sentencia absolutoria, bien porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible o en aplicación del principio de in dubio pro reo.

*En adelante, el régimen de atribución de responsabilidad no privilegia la configuración objetiva de alguno de los anteriores supuestos, que dejaba de lado la legalidad de la medida, así como la verdadera naturaleza antijurídica del daño y la propia conducta del detenido, **pues ahora el estudio, sin que tampoco deba preferirse alguno de los títulos tradicionales de atribución de***

responsabilidad, se dirige a considerar la antijuridicidad del daño padecido, constituido por la detención misma y las condiciones en que esta se presentó, como el eje bajo el cual orbita este tipo de responsabilidad. (Resaltado fuera de texto).

En otras palabras, el daño ocasionado por una privación injusta de la libertad será antijurídico, si la detención y las condiciones en que ésta se presentó se realizaron de forma ilegal o con desconocimiento sustancial o procesal de una norma jurídica. En caso contrario, esto es, si la detención tuvo lugar de conformidad con la normatividad prevista al momento de la detención y frente a las condiciones en que esta se presentó, se entenderá que el daño no es antijurídico y, por lo tanto, quien lo padeció tendrá el deber de soportarlo y no tendrá derecho a que se le indemnizen perjuicios por su padecimiento.

Es así como se concluyó que cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de dicha decisión, será necesario realizar el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la sentencia de unificación, ya no basta con la demostración del daño, consistente en la privación de la libertad y que este haya sido consecuencia de las actuaciones de las autoridades judiciales para declarar la responsabilidad del Estado, sino que, aunado a lo anterior, es necesario que el juez contencioso administrativo realice un examen y valoración jurídico-probatoria con el objetivo de establecer la antijuridicidad del daño derivado de la medida restrictiva, lo que en efecto permite a la Administración presentar, en cada caso concreto, los argumentos y elementos de prueba que permitan establecer la procedencia, legitimidad y legalidad de sus decisiones, así como la ocurrencia o no de los eximentes de responsabilidad del Estado contemplado por la ley y la jurisprudencia.

(...)"

Más adelante, concluyó:

"(...)

En vista de lo expuesto, se observa que la privación de la libertad de (...) no fue injusta, puesto que la medida de aseguramiento cumplió con los requisitos fijados en los artículos 388 y 397 del Decreto Ley 2700 de 1991, así como que fue necesaria, proporcional y razonable³⁴, tal y como se desprende de los elementos de prueba obrantes en el expediente.

En otras palabras, la Sala evidencia que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, puesto que (...) estaba en la obligación jurídica de soportarlo, dado que la privación se derivó de actuaciones de las autoridades judiciales ajustadas a derecho, frente a las cuales no se puede configurar responsabilidad del Estado”.

C. EN LOS EVENTOS EN QUE LA ABSOLUCIÓN PENAL TUVO COMO FUNDAMENTO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO Y/O QUE EL INVESTIGADO NO COMETIÓ LA CONDUCTA PUNIBLE, O POR ATIPICIDAD SUBJETIVA DE LA CONDUCTA, NO SE PUEDE CONDENAR DE MANERA AUTOMÁTICA AL ESTADO.

En la sentencia SU-072 de 2018, la Corte Constitucional precisó que en los eventos en los que la absolución tiene como fundamento la aplicación del principio in dubio pro reo o que el investigado no cometió la conducta, o en los casos de atipicidad subjetiva, no se puede proceder a una condena automática del Estado. Lo anterior, con fundamento en que en esos casos, se requieren mayores esfuerzos investigativos y probatorios por parte del fiscal y del juez penal de conocimiento para vincular al presunto responsable con la conducta punible investigada bajo la calidad de autor o partícipe¹⁰.

Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional señala que en el esquema penal acusatorio actual, la intermediación probatoria queda reservada al juez penal de conocimiento en la etapa de juicio oral. En otras palabras, la contradicción y la valoración de la prueba, se llevan a cabo en dicha audiencia. En ese sentido, precisa que resulta **DESPROPORCIONADO** exigirle a los fiscales y a los jueces en función de control de garantías que realicen valoraciones que corresponden a fases procesales posteriores para efectos de determinar – en etapas tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria- la imposibilidad de que el procesado cometiera la conducta punible investigada.

Sobre el particular, la Corte afirma lo siguiente:

¹⁰ Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva- el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.



"Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitan lecturas contrarias"¹¹

Ese Tribunal Constitucional concluye que establecer un título de imputación objetivo como regla definitiva en los asuntos de privación injusta de la libertad en los que el investigado es absuelto con fundamento en que i) no cometió la conducta o por ii) la aplicación del principio in dubio pro reo, así como en los casos en que opera iii) una causal de ausencia de responsabilidad penal como la legítima defensa o el estado de necesidad o iv) en los casos de atipicidad subjetiva de la conducta punible, contraviene el artículo 90 de la Constitución Política y desconoce el precedente constitucional con efectos erga omnes sentado por la Corte en la sentencia C-037 de 1996.

Siguiendo la misma línea argumentativa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación proferida el 15 de agosto de 2018, señaló que en los asuntos de privación injusta de la libertad, el juez administrativo no puede condenar a la Nación Colombiana a indemnizar a quien fue objeto de una medida de detención preventiva, si se realizaron todos los esfuerzos para desvirtuar su presunción de inocencia y/o se cumplieron con los requisitos legales y constitucionales para decretar esa medida de aseguramiento¹².

En el presente caso, la absolución penal del ahora demandante se dio, por cuanto el juez de conocimiento encontró que las pruebas practicadas en la audiencia de junio oral no eran suficientes para establecer que las lesiones padecidas por la denunciante en realidad habían sido causadas por el señor **LIBARDO ARCILA HERRERA**, adicional a que la víctima no compareció a dicha audiencia a rendir su testimonio.

Por estas razones, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado antes mencionada, no se puede proceder a una condena automática del Estado por cuanto el proceso penal no finalizó con sentencia condenatoria.

¹¹ Ibídem.

¹² Así lo precisó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos: "(...) si el juez verifica que se cumplieron con los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que correspondan al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena a este último".

D. CULPA DE UN TERCERO.

Se presenta en este asunto una causal que exime de responsabilidad a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de CULPA DE UN TERCERO, teniendo en cuenta que la señora **ALBA NELLY NIETO CARMONA**, sindicó ante los miembros de la Policía Nacional en el momento de capturar en flagrancia al señor LIBARDO ARCILA HERRERA, de ser quien le había causado las lesiones en su cuerpo que le generaron incapacidad de 20 días.

Dicho señalamiento lo realizó igualmente la señora ALBA NELLY NIETO en la denuncia presentada en contra del señor ARCILA HERRERA y ante el médico que le realizó la valoración médico legal; tales sindicaciones fueron la causa suficiente para que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN iniciara las investigaciones penales en su contra, le imputara cargos, solicitara la imposición de medida de aseguramiento y le formulara acusación por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO.

El eximente de responsabilidad se hace más evidente, por la negativa de la señora NIETO CARMONA, de comparecer a rendir su declaración en la audiencia de juicio oral, conllevando con ello a que se absolviera de responsabilidad al demandante.

E. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:

En el presente asunto, no se configura la relación de causalidad entre la actuación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el presunto e improbadado daño o perjuicio aducido por la parte actora, elemento esencial para estructurar responsabilidad en cabeza de mi representada.

Respecto del Nexo Causal, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado-Sección Tercera, MP (E). GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ expediente 19155. 27-04-2011, indicando:

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados" (...) Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa



relevante es la que ha podido producir el daño... "(...) Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño".

Se presenta ausencia del nexo causal, teniendo en cuenta que la actuación de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal en contra del señor **LIBARDO ARCILA HERRERA**, no es causante del daño alegado por la parte demandante.

La responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación que se pretende en este caso, NO reúne los requisitos exigidos para el efecto, a saber:

Para que pueda condenarse al Estado por culpa aquiliana se requiere que aparezcan demostrados en el expediente los siguientes supuestos:

- Existencia del hecho.
- Daño o perjuicio sufrido por el actor.
- Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

La ausencia de cualquiera de estos elementos enerva la pretensión de los aquí demandantes, pues implica la ausencia de responsabilidad del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos al señor juez, se profiera un fallo que niegue las pretensiones de la demanda.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente solicitamos a la señora jueza se sirva decretar las siguientes pruebas:

Documentales:

Oficiar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, para que con destino a este proceso, remita copia de los siguientes documentos, correspondientes al proceso penal tramitado en contra del señor **LIBARDO ARCILA HERRERA**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRADAVO**, Radicado: 2019-00054-00.

- Informe de Policía Judicial de captura en flagrancia.
- Entrevista rendida por la señora ALBA NELLY NIETO CARMONA,
- Audio y video de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

Pretendemos con las anteriores pruebas sustentar los argumentos de defensa, en especial los fundamentos que tuvo la Fiscalía General de la Nación para la imputación de cargos y solicitud de imposición de medida de aseguramiento, así como los argumentos del Juez de Control de Garantías para su imposición.

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que dichas pruebas no se encuentran en nuestro poder.

VII. ANEXOS

- Poder para actuar junto con sus anexos.
- Resolución No. 303 del 20 de marzo de 2018.

VIII. NOTIFICACIONES:

La entidad recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico destinado para tal fin:

Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La suscrita apoderada: estella.agudelo@fiscalia.gov.co

Teléfono Manizales- 8982332 ext. 60217.

De la señora jueza,



MARIA ESTELLA AGUDELO

C. C. No. 30.287.439 de Manizales

T. P. 107.224 del C. S. de la Judicatura.



Manizales, 12 de julio de 2021

Doctora

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales

Ref. RADICADO: 17-001-33-39-006-2020-00324-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: LIBARDO ARCILA HERRERA Y OTROS

**DEMANDADOS: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
RAMA JUDICIAL.**

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

MARIA ESTELLA AGUDELO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.287.439 de Manizales, abogada con tarjeta profesional No. 107.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta con la contestación de la demanda, mediante el presente memorial, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, me permito proponer la siguiente;

EXCEPCIÓN PREVIA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La señora **MARLENY TREJOS HERRERA**, carece de legitimación en la causa por activa para comparecer al presente proceso como **esposa del señor LIBARDO ARCILA HERRERA**.

Este demandante pretende se le indemnicen los perjuicios relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda actuado como **esposa** de la víctima directa. No



obstante, no acredita tal calidad, así como tampoco se acredita que para la fecha de los hechos estuviera conviviendo con el señor **LIBARDO ARCILA HERRERA**.

Si bien esta demandante es la progenitora de los hijos del señor ARCILA, tal como consta en sus registros civiles de nacimiento, se establece que, para la época de los hechos, el demandante, convivía en unión libre con la señora **ALBA NELLY NIETO CARMONA**, quien lo denunció por el delito de violencia intrafamiliar por el que fue judicializado. Tal convivencia, además, se constata con lo expuesto en la boleta de libertad del señor LIBARDO ARCILA, del 4 de diciembre de 2019, en la que se plasmó: "*ESTADO CIVIL- UNIÓN LIBRE*", "*NOMBRE DEL ESPOSO (A) O COMPAÑERO (A)- ALBA NELLY NIETO CARMONA*".

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. en sentencia del 29 de febrero de 2012, consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, Radicado No. 27001-23-31-000-1999-00684-01(20858), al analizar la legitimación en la causa de unos demandantes, manifestó:

"1. La legitimación en la causa por activa.

Ab initio se abordará el tema de la legitimación en la causa por activa, como quiera que ésta constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. Respecto de la cual se ha dicho que "La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado".

Debe advertirse que la legitimación material en la causa, se relaciona con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, de modo que no tiene la capacidad de enervar las pretensiones, en tratándose de la legitimación en la causa por activa debe señalarse que ella se refiere a "en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o de mérito se resuelva su existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda..."

Es decir, que la legitimación en la causa por activa supone establecer que quien demanda tienen la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, que no la procedencia de las pretensiones incoadas de tal suerte que la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial, sino con ser la persona que por activa o por pasiva está llamada a discutir la misma en el proceso.



Ahora bien, respecto del infante XXX quien resultó muerto se presentaron a reclamar los padres, una hermana y la abuela, pero no obran en el proceso, los registros civiles de XXX (hermana), ni de XXX (abuela) los cuales son indispensables para acreditar la condición en que dicen actuar en el proceso, puesto que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad y a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970 la única prueba válida para acreditar la filiación es el registro civil de nacimiento ya que conforme al artículo 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

*De este modo, al no poderse acreditar debidamente el vínculo existente entre las señoras XXX y XXX, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de las mismas, ya que no probaron la condición en que concurren al proceso.
(...)”*

Por lo expuesto respetuosamente solicitamos al señor juez, se declare probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la señora **MARLENY TREJOS HERRERA**, pues no acredita la condición de **esposa** del señor **LIBARDO ARCILA HERRERA**, en la que comparece al presente proceso.

PRUEBAS: La parte demandante no aportó con la demanda la prueba idónea para acreditar el parentesco, como lo es el registro civil de matrimonio.

Respetuosamente solicitamos a la señora jueza tener como prueba, la boleta de libertad del señor LIBARDO ARCILA HERRERA, en la que se expone que su compañera permanente es la señora ALBA NELLY NIETO CARMONA.

NOTIFICACIONES

La entidad recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico destinado para tal fin:

Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La suscrita apoderada: estella.agudelo@fiscalia.gov.co
Teléfono Manizales- 8982332 ext. 60217.



De la señora jueza,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Maria Estella Agudelo', is positioned above the printed name.

MARIA ESTELLA AGUDELO

C.C. No. 30.287.439

T.P. No. 107.224 del C. S. de la Judicatura



Señor
**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MANIZALES
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LIBARDO ARCILA HERRERA Y OTROS.
RADICADO: 2020-00324

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA ESTELLA AGUDELO**, abogada, identificada con la C.C. No.30.287.439 de Manizales, Tarjeta Profesional No. 107.224 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La doctora **MARIA ESTELLA AGUDELO** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **MARIA ESTELLA AGUDELO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es estella.agudelo@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

MARIA ESTELLA AGUDELO
C.C. 30.287.439 de Manizales
T.P. 107.224 CSJ



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



00542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DIAGONAL 228 (AVDA. LOIS CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000 - 4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN